

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por suministro de agua", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente al suministro domiciliario de agua potable a viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas y entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria con arreglo a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá ninguna exención.

Se establecen las siguientes Bonificaciones en los derechos de acometida y enganche:

A) Las tasas correspondientes a los derechos de acometida y enganche se bonificarán en un 50% en los siguientes supuestos:

1º.- Altas solicitadas por pensionistas para inmuebles que constituyan su vivienda habitual y cuyos ingresos totales no superen los 6.010,12 Euros. A tales efectos a la solicitud de Bonificación deberán acompañar copia compulsada de la Declaración de Hacienda justificativa de ese ingreso o Certificación expedida por Hacienda. Igualmente deberán acompañar Declaración jurada del destino del inmueble.

2º.- Altas solicitadas para inmuebles destinados a vivienda habitual de la familia cuando la misma sea numerosa. Para que pueda concederse dicha bonificación deberá acreditarse dicha condición con la presentación de copia compulsada del correspondiente Certificado, así como Declaración jurada del interesado del destino del inmueble.

3º.- Altas solicitadas por titulares de inmuebles con un grado de incapacidad igual o superior al 33%, siempre que dicho inmueble se destine a su vivienda habitual. A la solicitud de bonificación deberá acompañarse copia compulsada del correspondiente Certificado y Declaración jurada del destino del inmueble.

4º.- Altas solicitadas por jóvenes menores de 30 años para inmuebles que vayan a constituir su vivienda habitual. A la solicitud de bonificación deberá acompañarse Declaración Jurada del destino que se va a dar al inmueble.

B) Si como consecuencia de la instalación de atomizadores de ahorro de agua y energía en edificaciones, los usuarios demuestran mediante los recibos de agua, y dentro del siguiente semestre a su colocación, un ahorro de agua del 25% o superior, con relación al mismo periodo del año anterior, se le bonificará el coste de 47,06 euros correspondiente al valor del kit adquirido en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento. Esta bonificación se hará efectiva en los próximos recibos de agua, hasta completar el coste del kit. El Ayuntamiento sólo bonificará el coste de un kit completo por vivienda”.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad variable, por unidad de local y contador de agua, que se determinará en función de la cantidad de agua consumida y de la naturaleza y destino de los inmuebles y una cantidad fija en concepto de gastos de conservación. A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:

TARIFA DOMESTICA.-

1º BLOQUE hasta 15 m3.....	(0.416111591) Euros/m3
2º BLOQUE Más de 15 hasta 30 m3...	(0.516531123) Euros/m3
3º BLOQUE Más de 30 hasta 50 m3...	(0.699469928) Euros/m3
Más de 50 m3.....	(0.886955711) Euros/m3

TARIFA INDUSTRIAL.-

Hasta 30 m3.....	(0.416224428) Euros/m3
Más de 30 m3 hasta 60 m3.....	(0.563250652) Euros/m3
Más de 60 m3	(0.710389712) Euros/m3

Cuota de Servicio aplicable a la Tarifa Industrial y a la doméstica: (4,571756898) Euros/Trimestre.

2.- Cuota de contratación: Los usuarios que soliciten el alta, deberán previamente abonar la siguiente Tasa en concepto de cuota de contratación:

Mm/contador:euros:

20 mm	(87,06) Euros
25 mm.....	(144,01) Euros
30 mm	(194,80) Euros
40 mm	(288,06) Euros
50 mm.....	(584,66) Euros
63 mm.....	(707,64) Euros

3.- Derechos de acometida:

20 mm	(279,46) Euros
25 mm	(355,08) Euros
30 mm	(459,50) Euros
40 mm	(648,33) Euros
50 mm.....	(816,45) Euros
63 mm.....	(1.114,97) Euros

Se fija la Fianza de 6,18 Euros para los contratos de suministro de agua, sin que en ningún caso este importe supere el máximo establecido en el artículo 57 del Decreto 120/1.991, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Suministro Domiciliario de Agua.

4.- Alcantarillado:

Se abonará la cantidad de 0,06 Euros por m³ facturado.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicia la prestación del servicio, considerándose dicho inicio desde la instalación del contador.

Artículo 8º.- Liquidación e Ingreso.

La liquidación de la tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, la facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devenguen en el mismo período, tales como basura...

Artículo 9º.- Suministro industrial.

A los efectos de esta Tasa, se considera suministro para uso industrial todo aquel suministro en el que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

La calificación de un suministro como industrial se realizará a instancia del particular interesado y requerirá que la actividad para la cual se solicita dicho suministro, esté legalmente establecida, requiriéndose, entre otros, los siguientes documentos:

- Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente.
- Licencia de Apertura.
- Informe favorable de la Policía Local.

Artículo 10º.- Suministro doméstico:

Todos los suministros serán, por defecto, calificados como domésticos.

Artículo 11º.- Órgano competente para alterar la calificación del suministro.

Será órgano competente para modificar la calificación del suministro, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento.

Artículo 12º.- Coexistencia de suministros en un mismo inmueble:

Coexistencia de suministros en un mismo inmueble:

En los casos en los que coexista en un inmueble un suministro industrial y otro doméstico, cada uno de ellos deberá contar con su aparato de medida independiente. Si por motivos de disposición de tuberías y otros técnicos, fuese imposible o excesivamente costoso la instalación de aparatos de medida diferentes para cada suministro, se requerirá dictamen de la Comisión de Hacienda y acuerdo de la Junta de Gobierno Local para determinar qué tarifa se aplica.

En todo caso, se tendrán en cuenta, ante este supuesto de hecho, las siguientes reglas:

- a.- Se aplicará la tarifa doméstica si existen en el inmueble elementos que, sin ser industriales, requieren un gran consumo de agua, como piscinas, huertos y jardines.
- b.- Se aplicará la tarifa industrial si el inmueble carece de tales elementos de consumo

Artículo 13º.- Repercusión de la calificación industrial del suministro:

Concedida la calificación de un suministro como industrial, esta tarifa será de aplicación en el período cobratorio siguiente al de su solicitud.

Artículo 14º.- Normas supletorias.

En lo no previsto expresamente en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Decreto de la Junta de Andalucía 120/91 de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Suministro domiciliario de agua potable y demás legislación aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Ordinaria celebrada el día 15 de Octubre de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación, aplicándose a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión Extraordinaria celebrada el día 9 de Noviembre de 1.999.

Igualmente se modifican los Bloques y reconvierten a Euros las tasas, por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 30 de Octubre de 2001.

Las Bonificaciones fueron introducidas por Acuerdo del Pleno de 15 de Noviembre de 2.002, que igualmente actualizó al IPC el precio del metro facturado.

La presente Ordenanza ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión Extraordinaria celebrada el día 15 de Julio de 2004.

La presente Ordenanza ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión ordinaria celebrada el día 15 de noviembre de 2005.

La presente Ordenanza ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión ordinaria celebrada el día 15 de noviembre de 2006.

La presente Ordenanza ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión ordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2007.

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13 de Noviembre de 2008.

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 17 de Noviembre de 2009,

La presente Ordenanza fue modificada por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 20 de Noviembre de 2012.
